

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DADIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERT FERNEY ULLOA MOSQUERA
RADICACIÓN: 2022 – 00085 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°292

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Acredite el envío de la demanda conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. Allegue el poder dirigido a este despacho y teniendo en cuenta la cuantía del proceso. De cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022.

III. Aclare el acápite de cuantía teniendo en cuenta que para el momento en que se presentó la demandada no era de menor.

IV. Incluya el acápite de pretensiones ya que a pesar que a folios 1 y 2 obra unas solicitudes, las mismas aparecen en los hechos de la demanda.

De acuerdo a los anteriores numerales realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 71

Mass Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 492417

CERTIFICA :

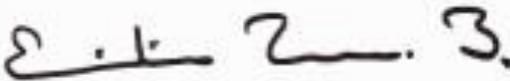
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **23985967** y la tarjeta de abogado (a) No. **144261**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bbe21375f082bf8eb6e71392b722705eb5b8caf65ca0880cab5f0cd8344703**

Documento generado en 05/05/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO GÓMEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 2022 – 00081 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDAD
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°284

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique la razón por la que solicita cuotas en mora y capital acelerado desde la misma fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que pidió la ejecución de las cuotas correspondientes a noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022; sin embargo, también pretende acelerar el capital desde noviembre 30 de 2021 y pedir intereses desde diciembre de ese mismo año.

Sea la anterior razón suficiente para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°91.224.011, portador de la tarjeta

profesional N°111.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 71

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 482154

CERTIFICA :

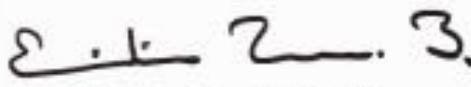
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91224011 y la tarjeta de abogado (a) No. 111058

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca478705abb01aad8347234d7d32e432b2a7e5d222f24d1878a310f80c8314**

Documento generado en 05/05/2022 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: ANGIE PAOLA JACOME ARIZA y Otros.
Demandado: PEDRO ARTURO PÉREZ CORTÉS y Otros.
Radicación: 2022-00112
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.290

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en la pretensión tercera, literal a) el monto solicitado por concepto de lucro cesante e indíquese la persona(s) a favor de quién(es) se reclama la totalidad de perjuicios allí enlistados.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 71

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30359bae58a6edae6b9b88e9202a32b8d7f78bd89a9752b5348946f0d6579f0**

Documento generado en 05/05/2022 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS
RADICACIÓN: 2022-00110-00
PROVEÍDO: Interlocutorio No.287

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de tenencia incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada en el acápite de petición especial del libelo inicial, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P., por la suma de \$41.319.600,00 M/cte.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 71

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36447a91635940c3663387ecb33dce2aa65f848868ec1d4e975871f1b9574cd**

Documento generado en 05/05/2022 05:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ACCITSERVICIOS S.A.S. y Otros.
Radicación: 2022-00108
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.289

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese la calidad con la que confirió poder el señor NICK EMMANUEL OROZCO QUIROZ.
- II. Aclárese en la pretensión segunda sobre qué monto se solicita el pago de intereses moratorios e indíquese el motivo por el cual se pretenden los mismos a partir de una fecha anterior al vencimiento de la obligación.
- III. Indíquese la ciudad a la que corresponde las direcciones informadas en el acápite de notificaciones, así como el correo electrónico para de la demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 71

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b286d4c75d1e6f0f670126d536e00312ac63b3de06612d406f9bebbb3134**

Documento generado en 05/05/2022 05:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALIMENTOS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado: JONATHAN ROMERO GIRALDO
Radicación: 2022-00106-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.288

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ALIMENTOS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S. contra JONATHAN ROMERO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$200.000.000,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en el pagaré No. 01, suscrito el 14 de enero de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$20.000.000 correspondiente al porcentaje pactado en la cláusula quinta del pagaré base de ejecución

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) Téngase en cuenta que el abogado ULISES ANDRES FELIPE ESCOBAR ARANGO actúa en como endosatario en procuración de la parte demandante.

7) REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección y con cita previa, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00106

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 71

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed202a368f62c023accfd288f5adca534aaec079d537c47050d7121ccd0b2de2**

Documento generado en 05/05/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI
Demandado: ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES
Radicación: 2021-00384-00

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 10 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual, dando cumplimiento al auto admisorio, acredita la consignación del avalúo para la entrega anticipada solicitada. (archivo 05 con 05 páginas)

En tal sentido, por ser procedente lo solicitado, de acuerdo al numeral 4, artículo 399 del C.G.P., se ordena la entrega anticipada del “área de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES COMA SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (453,71 M2), área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 55+142,81 I y la abscisa final K 55+311,13 I, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “SAN MIGUEL LOTE No. 1”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-130317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, y con cédula catastral 708200001000000011461000000000”, a favor de la parte demandante.

Para lo anterior, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Santiago de Tolú, Sucre. (Reparto)

Igualmente, se incorpora el registro fotográfico que da cuenta de la instalación de una valla en el predio objeto de expropiación, frente a la cual el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento hasta tanto se acredite el trámite de notificación surtido a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 71
--

(Arc. 07)

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9a029caa56b96aad5ffba781f05d7ff13d2804c3a9905c0e198d5a3986b32**
Documento generado en 05/05/2022 05:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00176
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OPORTUNO S.A.S y Otros.

Se incorpora el correo electrónico remitido el día 10 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual, dando cumplimiento al auto de fecha 28 de febrero de 2022, acredita el trámite del envío de los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados OPORTUNO S.A.S, RAFAEL ARMANDO TOVAR GNECCO y VICTOR ALEXANDER BAGAROLZZA ROLDAN, con el lleno de los requisitos contemplados en dicha normativa.

Envió que arrojó resultado positivo, siendo efectivamente entregados los citatorios el día 09 de agosto de 2021 a cada uno de los ejecutados, tal como lo certificó la empresa de mensajería empleada para tal fin.

Por lo tanto, se tiene como notificados a los referidos demandados mediante aviso, a partir del día 09 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal de traslado hubiesen allegado pronunciamiento alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.71

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb240dbc416f9109c4458279b1b917bf0e9b5c9325c8f738f3bbbe8cdf206a0b**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	IMPORTACIONES MERKANA S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN:	2022 – 00095– 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°293

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra IMPORTACIONES MERKANA S.A.S. y DEYCI CHAPARRO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:
- 1) Pagare N° 983779
 - 1.1) \$585.508.133,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$24.938.235 de los intereses de plazo causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 1.2 de la pretensión 1 de la demanda.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°52.539.381, portadora de la tarjeta profesional N°149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 4 y siguientes de esta encuadernación.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 71

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 402644

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DEICY LONDONO ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52538081 y la tarjeta de abogado (a) No. 149847

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26935e00824d299c1804c7e84d1c4dab56772d37bfb7a782f5ce1a504d710bb2**

Documento generado en 05/05/2022 09:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN:	2022 – 00089– 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°294

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. y OMAR TADEO OLAYA CELY por las siguientes sumas de dinero:
- 1) CONTRATO DE LEASING N°180-140273
 - 1.1) \$205.183.483,00 que corresponde a los cánones 9 a 15 comprendidos entre el 19 de julio de 2021 y el 18 de enero de 2022 conforme se solicitó en el numeral 1° de las pretensiones de la demanda.
 - 1.2) Por los cánones que se sigan generando (artículo 431 Código General del Proceso).
 - 2) Pagare sin Número:
 - 2.1) \$441.647.777 del capital contenido en el pagare sin número que debía ser pagado el 07/02/2022.

2.2) \$8.866.198 de los intereses de plazo del pagare de la referencia conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda.

2.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1) liquidados desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.590, portadora de la tarjeta profesional N°66.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 7 de esta encuadernación.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 71

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 402740

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **45469590** y la tarjeta de abogado (a) No. **66733**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6a9755a69b3fd7eb837c80fe62cca35fb2d07cee6763feaeacf6e644cbf2d0**

Documento generado en 05/05/2022 09:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00176
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OPORTUNO S.A.S y Otros.
Proveído: Interlocutorio No. 286

Como quiera que las personas acá ejecutas guardaron silencio durante el traslado de la demandada, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra OPORTUNO S.A.S, RAFAEL ARMANDO TOVAR GNECCO y VICTOR ALEXANDER BAGAROLZZA ROLDAN, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de los títulos valores Pagaré No. 457017593 y No. 9003120867, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados.

2). En proveído del 01 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra las referidas personas demandadas, por el monto total de \$159.406.817,2 M/cte., más sus respectivos intereses moratorios.

3). El extremo ejecutado fue notificado de la orden de apremio mediante aviso el día 09 de diciembre de 2021, tal como fue plantado en auto que se notifica junto a este mismo estado, pero dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 01 de junio de 2021 contra

OPORTUNO S.A.S, RAFAEL ARMANDO TOVAR GNECCO y VICTOR ALEXANDER BAGAROZZA ROLDAN

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5'582.500,00.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.71

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbf7d6c31dcaeb0b109bc0c202d010b0fef95927eae198bab59abb963ec9c4d

Documento generado en 05/05/2022 09:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**